

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

EJECUTIVO
BANCO DE OCCIDENTE
NACIONAL DE PERFORACIONES S.A.S Y OTROS.
68001-3103-011-2018-00308-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, informando que una vez notificados el curador ad-litem de la demandada ROSA MARIA MANRIQUE SALAS, no presentó excepciones de mérito, sírvase proveer. Bucaramanga, 08 de septiembre de 2020.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. 2018-00308-00

ASUNTO

Se resuelve sobre la decisión de seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Debe señalarse que mediante auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) (Pag 21 Cd. principal digital), el despacho libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **OSCAR ALBERTO ACEVEDO RUEDA, NACIONAL DE PERFORACIONES S.A.S Y ROSA MARIA MANRIQUE SALAS**, todo lo anterior por el capital e intereses expresados en él expresados; que los valores y conceptos allí contenidos debían ser cancelados por la parte demandada dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Siendo ello así, se encuentra que el demandado **NACIONAL DE PERFORACIONES S.A.S** fue admitido en reorganización por la Superintendencia de sociedades el pasado 19 de julio de 2019 (Pag 89 Cd. principal digital) y el ejecutado **OSCAR ALBERTO ACEVEDO RUEDA** también lo fue el día 13 de marzo de 2020, razón por la cual y atendiendo lo previsto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, el ejecutante decidió continuar el trámite únicamente frente a **ROSA MARIA MANRIQUE SALAS**.

Así se tiene que dicha demandada fue notificada a través de curador *ad-litem* el pasado 30 de julio de 2020, quien contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito.

En consecuencia, y de conformidad con el inciso 2º el artículo 440 del C. G. P., a su tenor: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”, procederá el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución.

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

EJECUTIVO
BANCO DE OCCIDENTE
NACIONAL DE PERFORACIONES S.A.S Y OTROS.
68001-3103-011-2018-00308-00

Es necesario señalar que al momento de la liquidación del crédito deberá tenerse en cuenta la variación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del C. de Co., debiendo observarse igualmente los límites a la usura contemplados en la legislación penal.

Ahora bien, comoquiera que el artículo 8o del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y artículo 71 del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en los cuales se crean como permanentes los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL y dispone que se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, esto es, conocerán de los avalúos, las liquidaciones de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición a solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Por otro lado y de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G. P., por asistirle total razón a la demandante, se procederá a aclarar la providencia del 2 de septiembre de 2020, en el sentido de indicar que la ejecutada NACIONAL DE PERFORACIONES S.A.S ya había sido admitida en reorganización empresarial por la Superintendencia de Sociedades, razón por la que el demandante se abstuvo de continuar este trámite en su contra, circunstancia que se repitió con el demandado OSCAR ALBERTO ACEVEDO RUEDA y así se tendrá en cuenta en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente y atendiendo lo inmediatamente considerado, se ordenará remitir el expediente digitalizado a la Superintendencia de Sociedades, para que haga parte del trámite que allí se surte en lo que toca con OSCAR ALBERTO ACEVEDO RUEDA.

Así las cosas en procedente la remisión del presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO *(reparto)*, de esta ciudad.

DECISIÓN

Conforme lo arriba expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Conforme lo previsto en el artículo 285 del C.G.P., se **ACLARA** el auto del 2 de septiembre de 2020, en el sentido de indicar que el requerimiento no procedía frente a NACIONAL DE PERFORACIONES S.A.S, pues ya había sido admitida en reorganización empresarial por la Superintendencia de Sociedades como consta en el expediente.

SEGUNDO.- En consecuencia se ordena **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** dentro del proceso EJECUTIVO formulado por **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **ROSA MARIA MANRIQUE SALAS**, conforme al mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

EJECUTIVO
BANCO DE OCCIDENTE
NACIONAL DE PERFORACIONES S.A.S Y OTROS.
68001-3103-011-2018-00308-00

TERCERO.- PRACTICAR la liquidación conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- DECRETAR el remate previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y los que se llegaren a embargar, para el pago de la obligación aquí cobrada.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. En consecuencia, inclúyase en la referida liquidación como agencias en derecho la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$7.478.000)**, a practicarse por Secretaría. Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 (*vigente a partir del 5 de agosto de 2016*) del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO.- REMITIR copia del expediente digital a la Superintendencia de Sociedades para que obre en el proceso de reorganización empresarial invocado por OSCAR ALBERTO ACEVEDO RUEDA.

SÉPTIMO.- REMITIR el presente expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO *–reparto–* DE BUCARAMANGA, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución del auto que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y el Acuerdo No. PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjese constancia de su salida.

SEXTO.- De existir títulos judiciales, ordénese su conversión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ**

Para notificación por estado 074 del 27 de octubre de 2020.

Firmado Por:

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

997e92b8ef7c2817f4ed20aedada3f5f851f110e365cf80ba63e255cd1686f6c

Documento generado en 26/10/2020 04:20:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**